

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO NULIDAD N° 1257 - 2010 PIURA

Lima, catorce de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queia excepcional- interpuesto por el encausado HUGO ALEXANDER socola Albán contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y hueve, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho; con lo expuesto en, el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado socola albán en su recurso formalizado de fojas ciento setenta alega que la Sala Penal Superior (que confirmó la sentencia de primera instancia expedida por el Tercer Juzgado Penal de Sullana que lo condenó como autor de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y lesiones culposas, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución] infringió la gárantía del debido proceso, ya que no valoró los medios de prueba que aportó en la presente causa, y le recortó el derecho a la defensa, pues no permitió que su abogado informe oralmente previo a la sentencia; que en el delito de lesiones culposas no ponderó la transacción que celebró con los padres del menor agraviado -su sobrino-, mientras que respecto al delito de tenencia ilegal de armas, no tomó en cuenta la autorización otorgada por el Jefe de la Primera Región con sede en Piura, General del Ejército Peruano, ya que como integrante de un Comité de Autodefensa está facultado para la temencia de arma de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa [Decreto Supremo número cero setenta y siete -DE - noventa y dos]. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ochenta y seis, la imputación contra HUGO ALEXANDER SOCOLA ALBÁN se





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO NULIDAD Nº 1257 - 2010

originó en el suceso ocurrido el veintidós de septiembre de dos mil seis, cuando los menores Brith Anthony Socola Gonzáles y Abel Artemio Balarezo Albán estaban solos en el domicilio de los padres del primero de los nombrados -el acusado Socola Albán y Yovany Gonzáles Cruz-, ubicado en el sector Cieneguillo Sur, Canal Mocho Sullana; que al ver colgada cerca al techo de dicho inmueble una escopeta calibre dieciséis, sin marca ni número de serie -arma de fuego que estaba operativa y como tal con la potencia necesaria para ocasionar incluso la muerte-, procedieron a bajarla y forcejear con la misma, ocasión en que el menor Brith Anthony jaló el gatillo y le impactó la bala al menor Abel Artemio en el brazo izquierdo, causándole las lesiones descritas en el correspondiente certificado médico legal -fojas veintiséis-; ante este suceso, el acusado socola ALBÁN se dirigió inmediatamente a su vivienda y condujo al agraviado al Hospital de Apoyo de Sullana. Tercero: Que toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del acusado en el hecho incoado, que ante la ausencia de tales elementos procede su absolución; que, en el caso de autos, la imputación en contra del acusado SOCOLA ALBÁN -respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego- se fundamenta en que estuvo en posesión ilegítima y sin la autorización correspondiente de la escopeta calibre dieciséis milímetros, cañón largo -ver fundamento jurídico tercero de la sentencia de vista-. Cuarto: Que, sin embargo, tal incriminación se desvirtúa con la negativa uniforme, coherente y persistente del recurrente -ver manifestación policial de foias siete e instructiva de fojas ciento seis-, que se corrobora con los documentos de fojas noventa a noventa y dos, que dan cuenta de una tenencia





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO NULIDAD Nº 1257 - 2010 PIURA

leaítima del arma de fuego, la misma que le fue asignada el veintiuno de septiembre de dos mil seis, en su condición de integrante del Comité de Autodefensa Canal Mocho Cienequillo Sur -ver credencial de fojas noventa y constancia de fojas noventa y uno-, complementada con la Resolución número cero ochenta y uno Primera Brigada Cab / catorce punto a / COMANDO DE LA SZSNN - dos, del uno de noviembre dè dos mil cuatro -fojas noventa y dos-, emitida por la autoridad militar competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo siete - "Los Comités de Autodefensa y sus miembros integrantes están facultados para el uso de armas de acuerdo a Ley, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas"- del Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, aprobado por el Decreto Supremo número cero setenta y siete / DE - noventa y dos, del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos. Quinto: Que, siendo ello así, se aprecia que la Sala Penal Superior al confirmar la condena impuesta por el Tercer Juzgado Penal de Sullana, no valoró adecuadamente tales elementos de prueba, lo que permite inferir que los agravios del acusado deben ampararse en relación a dicho ilícito penal, consecuentemente al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -que por mandato constitucional le asiste-, debe ser absuelto de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Sexto: Que, ahora bien, con relación al delito de lesiones culposas, se øbserva que la persecución de la acción penal se ha extinguido por el transcurso del tiempo; que, en efecto, el hecho delictuoso incoado al acusado SOCOLA ALBÁN ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil seis, mientras que la acusación fiscal le atribuyó ser autor del delito de lesiones culposas graves [previstas en el párrafo segundo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal -vigente a la fecha de los hechos-, que





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO NULIDAD N° 1257 - 2010 PIURA

sancionaba el ilícito cometido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años-; que, por consiguiente, ha transcurrido en exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres -respectivamente- del Código Sustantivo, tomando en cuenta el plazo de suspensión por la tramitación del recurso de queja extraordinario; que, en consecuencia, por mandato imperativo de la primera parte del artículo trescientos uno del acotado Código Adjetivo, este Supremo Tribunal está obligado a declarar la prescripción de la acción penal. Por estos fundamentos: I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciséis, del siete de julio de dos mil ocho, condenó a HUGO ALEXANDER SOCOLA ALBAN como autor del delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, y contra la Vida el Cuerpo y la Salud - lesiones culposas en perjuicio de Abel Artemio Balarezo Gonzáles a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; reformándola: ABSOLVIERON a HUGO ALEXANDER SOCOLA ALBAN de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado. II. Declararon FUNDADA DE OFICIO la excepción de prescripción a favor del procesado HUGO ALEXANDER SOCOLA ALBÁN por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones culposas en perjuicio de Abel Artemio Balarezo Gonzáles. III. MANDARON el



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO NULIDAD Nº 1257 - 2010 PIURA

archivo definitivo de lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLÀ

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

rodu

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA